

## Comentario de sentencias

DRA. YORUANYS SÚÑEZ TEJERA

Abogada  
Organización Nacional de Bufetes Colectivos  
yoruanys@gmail.com  
ORCID ID: 0000-0003-0157-7429.

1796/2018

SENTENCIA: número mil setecientos noventa y seis del Tribunal Supremo Popular, en La Habana, a ocho de noviembre de dos mil dieciocho

Siendo ponente la jueza María Caridad Bertot Yero

Visto el recurso de casación por quebrantamiento de forma, establecido por el acusado FMA, contra la sentencia número doscientos treinta y dos de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, en la causa número trescientos veinte y cuatro del año dos mil dieciocho, seguida por los delitos de homicidio y asesinato en tentativa.

CONSIDERANDO: Que el fundamento ofrecido por la Sala para rechazar la práctica de la prueba testifical solicitada al amparo del artículo 340 apartado 2 de la Ley de Procedimiento Penal, carece de sustento en la práctica judicial cubana, porque la condición de haber estado como acusado en algún momento del proceso, no limita, en modo alguno, la posibilidad de comparecer, posteriormente, en calidad de testigo, tan solo por haber sido sobreseído el asunto respecto a ese sujeto; se trata, según se ha establecido, de un testigo tachable y su testimonio puede ser valorado por el tribunal como lo haría respecto a cualquier otro que tuviera interés en la causa, por lo que su valor es muy reducido o ninguno, de no ser corroborado por otros elementos de prueba. Sin embargo, el desacertado argumento del tribunal

no determina la nulidad de la sentencia, en primer lugar, porque esta prueba personal no fue propuesta oportunamente y la versión que ofrecería fue desestimada desde que se fijó el objeto procesal. En segundo, porque el precepto legal antes mencionado deja a la facultad del tribunal decidir si considera necesaria la prueba que se interesa, tan solo para la comprobación de cualquiera de los hechos objeto de la calificación, y resulta evidente que el resto de la practicada le permitió a los juzgadores conformar la verdad de lo acontecido, amén de que, no puede obviarse que se trata de una persona con interés manifiesto en el asunto, por los vínculos familiares que lo unen al acusado, de modo que su sola versión no iba a variar el fenómeno fáctico establecido, todo lo cual determina el rechazo del motivo del recurso establecido con amparo en el ordinal primero del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que los presupuestos legales que se reseñan en el artículo 79 de la mencionada ley de trámites, no están presentes en este asunto, en tanto no se han vulnerado formas y garantías esenciales del proceso, tan solo se ha otorgado un valor a la prueba testifical que pugna con el interés del impugnante que pretende controvertir el relato reevaluando aquellas.

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO: Declarar SIN LUGAR el recurso de casación por quebrantamiento de forma...

### Comentario

Desconozco los motivos por los que la defensa propuso el testigo al amparo del artículo 240 de la Ley de Procedimiento, el que está previsto para los supuestos en que la prueba, no siendo ofrecida oportunamente, el tribunal la considere necesaria o ad-

misible, lo cual deja al arbitrio de este su práctica o no, contra la que no precede recurso alguno. La realidad es que en ocasiones los abogados no explotan las facilidades que le otorga la ley, fundamentando insuficientemente la tesis defensiva contentiva en la primera de las conclusiones y consecuentemente no aportando las pruebas que sustentan esta, sin que signifique que aconteció en el caso objeto de

examen, pero que menciono, aprovechando la oportunidad, por la importancia que tiene el tema para el juicio oral y el establecimiento del recurso.

La prueba habla por sí sola. Sobre la base del resultado de su práctica el tribunal llega a la convicción de la inocencia o culpabilidad del acusado. Puede ser directa o indirecta, referirse al objeto de la imputación o a una parte de esta, ser única y aún así suficiente, o necesitar de otras que la confirmen para que adquieran operatividad; lo cierto es que debe ser trascendental para el fallo, lo cual se traduce en que ha de ser capaz de influir en este. En el caso objeto de

examen, la defensa, además de no haberla propuesto cuando correspondía, por lo que dejó a la valoración del órgano judicial su posible admisión en un momento posterior, se realizó en una etapa del proceso en la que los jueces tienen criterios para decidir sobre su necesidad o admisibilidad de conformidad con lo expresado, por lo que no es atinado acudir en casación alegando la vulneración de formas o garantías, las cuales aluden a un mal proceder, el cual no aconteció. Por esa razón es ajustado también el fallo dictado por la sala del Tribunal Supremo Popular al declarar sin lugar el recurso, amén del motivo que se alegara sobre por qué no debía escucharse al testigo.